

Septima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de; permiso

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 1698/1961, de 6 de septiembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la Sociedad «Pan American Hispano Oil Company» en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Sociedad «Pan American Hispano Oil Company», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y que se ajusta en cuanto a inversiones a los mínimos que la Ley previene, y que no se han presentado otras peticiones sobre las áreas solicitadas, procede otorgar a «Pan American Hispano Oil Company» los cuatro permisos de investigación solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Pan American Hispano Oil Company» los permisos de investigación que a continuación se relacionan:

Expediente número ochenta y siete, «Navalón de Arriba», de veintidós mil trescientas setenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados nueve minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y un minutos Este, y Oeste, dos grados cuarenta y cinco minutos Este, enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número ochenta y ocho, «Bicorp», de veinticinco mil quinientas sesenta y siete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados once minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y siete minutos Este, y Oeste, dos grados cincuenta y un minutos Este, enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número ochenta y nueve, «Navarres», de veintidós mil trescientas seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados once minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, tres grados dos minutos Este, y Oeste, dos grados cincuenta y siete minutos Este, enclavado en la provincia de Valencia.

Expediente número noventa, «Antella», de treinta y un mil seiscientos cincuenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados diecisiete minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cero minutos Norte; Este, tres grados nueve minutos Este, y Oeste, tres grados dos minutos Este, enclavado en la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de

mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Sociedades peticionarias que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones especiales siguientes:

Primera.—El titular vendrá obligado a invertir anualmente en labores de investigación, en cada uno de los permisos adjudicados la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos oro por hectárea.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los permisos a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos. En caso contrario, y si el abandono fuese total para uno o varios de los permisos otorgados, ingresará en el Tesoro la diferencia entre el total resultante de sumar las cantidades realmente invertidas, justificadas satisfactoriamente a juicio de la Administración, y la inversión mínima obligatoria.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes de los permisos que conserven. También podrá concederse en tal caso sustituir las inversiones no realizadas en estos permisos de Zona I por una inversión que, como mínimo, sea igual al doble de las mismas en los que el titular tiene adjudicados en la Zona III, conjuntamente con el Instituto Nacional de Industria, por Decreto quinientos dieciocho mil novecientos sesenta, de diez de marzo de mil novecientos sesenta, y en todo caso como incremento de las inversiones que obligatoriamente deben realizar ambas entidades, como mínimo, en estos permisos de Zona III.

Esta inversión tendrá a todos los efectos del apartado a) de la cláusula séptima del Convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Pan American Hispano Oil Company», firmado entre ambas entidades el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y aprobado por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la consideración de excedente de la inversión mínima legal.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, o incluso en otra zona, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si-estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La valoración de las aportaciones del titular que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a los permisos será de aplicación en este caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA